República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00364-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en los siguientes términos:

Contra YOLANDA MOLINA PACHECO y NELSON RICARDO ALARCÓN FRANCO por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ 204119045978

1.1. $2’692.925,5 por concepto de capital vencido discriminado en la demanda pactado en el pagaré exhibido, más los intereses moratorios a la tasa del 17.25% E.A., desde que cada cuota en mora se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

1.2. $167’110.763,93 por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré más los intereses moratorios a la tasa del 17.25% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

1.3. $11’141.515,63 por concepto de intereses de plazo causados sobre cada cuota en mora a que se hace referencia en el numeral 1.1, debidamente discriminados en la demanda.

Contra YOLANDA MOLINA PACHECO y NELSON RICARDO ALARCÓN FRANCO por las siguientes cantidades:

2. PAGARÉ 202300002302

2.1. $1’433.378,6 por concepto de capital vencido pactado en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota en mora se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago sin superar la tasa pactada del 18.6% efectivo anual.

2.2. $31’610.268,22 por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago sin superar la tasa pactada del 18.6% efectivo anual.

2.3. $4’237.151.26 por concepto de intereses de plazo causados sobre cada cuota en mora a que se hace referencia en el numeral 1.12, debidamente discriminados en la demanda.

Contra YOLANDA MOLINA PACHECO por las siguientes cantidades:

3. PAGARÉ 000064858

3.1. $6’065.542,00 por concepto de capital pactado en el pagaré exhibido más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 9 de julio de 2021 hasta cuando se verifique su pago.

3.2. $556.089,07 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.

4. De conformidad con lo previsto en el núm. 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen. Por secretaría líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo y entréguese a la parte actora para su diligenciamiento dejando constancia de ello en el expediente a voces de lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior y para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal que le corresponda por reparto con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

6. Notificar este proveído a la parte ejecutada conforme a la normatividad vigente. Adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar las sumas que por esta vía se le cobran y diez (10) días para proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que correrán simultáneamente.

7. Oficiar a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

8. Reconocer personería al abogado Facundo Pineda Marín como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.